

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 144 DEL AÑO 2019

SEÑORES:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA
BUCARAMANGA SANTANDER
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION contra auto de PRUEBAS. Demanda Ejecutiva Hipotecaria. Demandante ABRAHAM LINCOLN S.A. Demandada MARIA DEL SOCORRO ARISTIZABAL ALZATE.

GUILLERMO PULECIO BELTRÁN, reconocido por autos, con dirección electrónica para recibo de notificaciones guillermopulecio@hotmail.com, acudo al amparo del artículo 318 y 321 numeral 3 de la ley 1564 de 2012, en sede DE REPOSICIÓN y consiguientemente subsidiario DE APELACION para que este, - **de mantenerse**-, o el superior jerárquico, modifiquen la postura del despacho de NEGAR LA PRACTICA DE PRUEBAS en auto de fecha febrero 17 del año 2021, para lo cual me permito proceder con los siguientes planteamientos.

LO FACTICO

Se convoca a AUDIENCIA INICIAL, INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO y en el mismo se decretan PRUEBAS, negándose de concesión las que en estricta verdad, evidencian la razón de ser del proceso que diera por iniciar un endosatario, la firma ABRAHAM LINCOLN S.A., cual la existencia de un TITULO VALOR letra de cambio, aparentemente suscrita por quien fundamenta la OBLIGACION HIPOTECARIA.

1). El despacho niega al pasivo la PRUEBA GRAFOLOGICA refutando que... *quien solicita la prueba y objeta la autenticidad del documento, no es quien aparece suscribiéndolo, y, además, la persona que, si aparece imponiendo su firma, esto es el señor NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL, no es demandado. (Sic)*

2). El despacho niega al pasivo la PRUEBA de REQUERIMIENTO a la firma AUDIO CENTRO INTERNACIONAL SA cuestionando que no se dio cumplimiento a las previsiones del artículo 173 del CGP y como solicitante de la prueba no se acreditó acatamiento de tales presupuestos.

3). El despacho no se pronuncia frente a la PETICION DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS que por vía del artículo 283 del CGP se invocara por el pasivo.

4). El despacho niega al pasivo la PRUEBA TESTIMONIAL del señor DIEGO FERNANDO GOMEZ GIRALDO quien es el Representante legal de las firmas AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A., -a favor de quien se constituyó la garantía real- y ABRAHAM LINCOLN S.A., endosantes entre sí de la presunta obligación demandada y la garantía hipotecaria, por el hecho de NO SER UN TERCERO sino ser el ABOGADO del extremo demandante.

5). El despacho niega al pasivo la PRUEBA TRASLADADA de oficiar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION por ver el estado de la investigación penal que por estos hechos y afines allí se adelanta.

CONTEXTUALIZACION DE MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Tiene su fuente en:

...Que la señora MARIA DEL SOCORRO ARISTIZABAL ALZATE, dio por OBLIGARSE con AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A. mediante suscripción de HIPOTECA que estaría única y exclusivamente orientada a GARANTIZAR pagos de toda obligación que en adelante asumiera el ciudadano NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL. Léase numeral cuarto escritura número 4630 de noviembre de 2017 de CONSTITUCION DE HIPOTECA...*CUARTO: Que la garantía real hipotecaria que por este instrumento público se constituye, tiene por objeto garantizar y asegurar el pago de todas las obligaciones futuras que por cualquier concepto, y conjuntamente con sus accesorios llegare a contraer el señor NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL...* (Sic).

Entonces;...

AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A., endosa los títulos presuntos a su "igual" ABRAHAM LINCOLN S.A., (ambas representadas legalmente por el ciudadano DIEGO FERNANDEZ GOMEZ GIRALDO quien a su vez funge como ABOGADO que se representa a sí mismo para demandar) para hacer efectivo un pago de suma de dinero presuntamente adeudada por el señor NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL, valido de la

garantía suscrita por MARIA DEL SOCORRO ARISTIZABAL ALZATE y de LETRA DE CAMBIO aparentemente firmada por el avalado.

NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL, *-garantizado hijo de la demandada-* en el acto DESCONOCE el título valor letra de cambio y su firma, como quiera de su falsedad.

Por eso;

En la contestación de la demanda las vías exceptivas se encaminan a la MALA FE EXENTA DE CULPA, *-el aparente tercero es el mismo demandante-* FALSEDAD MATERIAL DEL DOCUMENTO ENDOSADO LETRA DE CAMBIO por no estar suscrita por el avalado NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL, *-por ello la prueba grafológica-*, BIENES NO ENTREGADOS QUE SOPORTEN LA SUMA QUE SE INSERTA AL QUIROGRAFARIO LETRA DE CAMBIO 001 INCURRIENDOSE EN ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA y DILIGENCIAMIENTO DE CARTULAR ROTULADO 001 CONTRARIANDO INDICACIONES DE LA AVALISTA HIPOTECARIA, *-por ello las trasladadas y de exhibición-* y oficiosas que estime el fallador

Porque,

El demandante creó un marco encaminado a DECIRLE AL JUEZ DE CONOCIMIENTO que, estando prevalido de un documento real, *-LA HIPOTECA-* le adosa su esencia con falsedades y figuras procesales *-el endoso, la legitimación, la representación-*, todas conducentes a BLINDAR un acto fraudulento para que este JUEZ lo convalide y depure en su favor.

Y así las cosas,

Es que la señora MARIA DEL SOCORRO ARISTIZABAL ALZATE, asume la defensa de sus derechos en la presente demanda y le expone al JUEZ DE CAUSAS las circunstancias de las que es víctima, la razón de ser de avalista de su hijo NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL y los actos a que acuden los demandantes con tal de defraudarla en su patrimonio, asumiendo en la contestación de la demanda el rol defensivo del acto revestido de legalidad que maquilla el actor.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION Y APELACION subsidiaria

Honorables Jueces:

El artículo 625 del Código de Comercio dispone que *"toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación"*.

Bajo esta premisa, se debe suponer la existencia de una relación previa interpartes, esto es, que MARIA DEL SOCORRO ARISTIZABAL ALZATE tiene con AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A, para con quien se obligó, pero NO POR NI PARA ELLA sino para su hijo NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL.

A efectos de acreditar que el presupuesto de la norma en cita, ESTÁ REVESTIDO DE FALSEDAD, no tiene senda diferente que acudir al ataque probatorio que se peticiona en su única oportunidad, porque *¿De qué otra manera decirle al Juez que está siendo defraudada?*

Si MARIA DEL SOCORRO ARISTIZABAL ALZATE, no demuestra que el título valor letra de cambio no está suscrito por su hijo NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL, se le reprochaba por no haber desvirtuado tal circunstancia y entonces se declarara su licitud y eficacia.

¿Qué tanto está legitimada MARIA DEL SOCORRO ARISTIZABAL ALZATE para demandar la práctica de la prueba? a voces del argumento denegatorio del JUEZ DE CONOCIMIENTO.

RESPUESTA: En su totalidad.

...Como quiera que al ser demandada y auscultada la veracidad de las obligaciones que avala, recibe como respuesta de su hijo NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL que él NUNCA activo la mentada garantía porque NUNCA realizó transacciones con las firmas AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A ni ABRAHAM LINCOLN S.A., que ese título LETRA DE CAMBIO que le exhiben no está firmado por él y que a la vista se tiene una clara falsedad material.

Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico "o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante

corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito.
(CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00)

Ello la razón de ser de la petición de las pruebas negadas, PORQUE no solo la de grafología que desvirtúa el título que fundamenta la garantía real, sino las de exhibición y traslado toda vez que evidencian que efectivamente NO EXISTE ninguna relación jurídica - **negocios**- que concite la activación de la GARANTIA HIPOTECARIA para la cual fue creada.

No puede tenerse a NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL como un tercero ajeno al proceso, -**en apariencia formal pudiendo ser**-, como lo argumenta el JUEZ DE CAUSA como quiera que tanto la GARANTIA HIPOTECARIA como LA OBLIGACION QUE LA ACTIVA estén a su cargo y responsabilidad, por ende, JAMÁS el precepto del artículo 269 del CGP ni del 784 del Código del Comercio, resultaran en favor de la demandada.

¿Si es de tal magnitud la ajenidad en este asunto de NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL porqué DECRETAR MANDAMIENTO DE PAGO contra MARIA DEL SOCORRO ARISTIZABAL ALZATE por una obligación de un tercero?

Se reprocha por el JUEZ DE CAUSA el hecho de no satisfacer el tenor literal del artículo 173 del CGP, no obstante aportarse sendos comunicados dirigidos al actor que siempre evadió y negó de respuesta, más allá de la obligación del endosante AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A., de requerir al deudor acerca de las cacareadas obligaciones impagadas que llevarían activar la garantía real.

Si bien, es de incumbencia de quien alega, probar su hecho; lo es también y manifiestamente que el legislador le indica a los JUECES DE LA REPUBLICA - **artículo 167 ídem**-, que "según las particularices" -**las enuncio en postura frente a los hechos de la demanda y por vía exceptiva**- se podrá, de oficio o petición de parte, distribuir la carga probatoria, *exigiendo probar determinado hecho a quien se encuentre en una situación más favorable para aportar la evidencia o esclarecer los hechos controvertidos*".

En gracia de discusión, que no resulten suficientes los requerimientos de mi representada o de su hijo al demandante o endosante, -**son el mismo**-, las particularidades del caso que se le colocan de presente al SEÑOR JUEZ DE

CAUSA, para entonces y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales a que alude el artículo 11 del CGP, se eche mano de la norma en comento o de la facultad oficiosa de los artículos 169 y 170 ídem y 228 C.N., de que está revestido y se busque la verdad material en el asunto para llegar a una decisión forrada de absoluta certeza.

Cosa diferentísima cuando no se actúa en el extremo pasivo al asumir la CONTESTACION DE LA DEMANDA con la cautela y disposición que se hace en este, acudiendo a toda clase de probanza a efectos de mostrar la verdad del hecho que derruya la pretensión o la solidifique de mejor manera en favor del actor.

Continuamente esta Corporación ha pregonado que la facultad de decretar “pruebas de oficio” es un “poder-deber” del juzgador, más que una posibilidad a la cual puede acudir a mero título discrecional; tal está caracterizado como una actividad del Estado que está enderezada a la realización del Derecho, ya que mediante aquellas “se propende a la expedición de sentencias acordes con la legalidad, la justicia y la verdad, presupuestos axiológicos basilares que son menester en aras de atender el impostergable y sempiterno deber de dar íntegra y cabal preeminencia al derecho sustancial” (CSJ STC, 3 jul. 2013, rad. 00059-01), lo propio a fin de que “la justicia no se torne en letra yerma de la mano de la dejación de las funciones que a cada servidor judicial le corresponden dentro de la órbita de sus atribuciones legales” (C.S.J. STC-16909-2017, 23 nov. 2016, rad. 2017-03288-00).

De más, saturar este escrito con decantada jurisprudencia respecto de la necesidad de la prueba, como elemento basilar de un debido proceso de raigambre Constitucional, -artículo 29- para entonces PETICIONAR se revoque la decisión negatoria del decreto de pruebas SOLICITADAS en debida FORMA Y OPORTUNIDAD, con argumentación suficiente, necesidad advertida y bajo el marco de las vías exceptivas correspondientes que incluso llevan la de invocar el

oficio del JUEZ DEL CASO en procura de la verdad en este proceso. Sírvase decretar la integridad del petitorio probatorio dada su necesidad.

Sin otro;

GUILLERMO PULECIO BELTRAN
C.C. 14.269.799 De Armero
T.P. 134.698 C.S.J.